



RADICADO: 08 001 40 53 008 2019 00791 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y
TRAUMATOLOGÍA SA
DEMANDADO: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO PRIMERO (1)
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

I ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar Sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo instaurado por CLÍNICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA SA, a través de apoderada judicial, contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA.

Encontramos que a voces del artículo 278 del CGP., en cualquier estado del proceso y con fundamento en la expresión “deberá”, que está inmersa en la redacción de la citada normatividad, el Juez está en la obligación de dictar sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar. Bajo este contexto, encuentra el Despacho precedente dictar sentencia anticipada, toda vez que las pruebas aportadas son todas documentales y, aún cuando la parte demandada solicitó testimonio e interrogatorio de parte, dada la naturaleza de las excepciones planteadas y de los documentos obrantes en el proceso, éstos se advierten notoriamente impertinentes e inconducentes, motivo por el cual, con base en lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, son rechazadas de plano.

II PRETENSIONES

La parte ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor, y en contra de contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, por la suma de \$63.419.345 por concepto de capital contenido en las facturas aportadas, más los intereses moratorios desde la fecha de radicación de cada factura; más las costas y agencias en derecho que se causen.

III FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Presenta la parte demandante, como fundamentos fácticos los que se sintetizan por el Despacho así:

Que prestó sus servicios médico asistenciales, derivados de la cobertura del Soat, requeridos por los asegurados de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, detallados en las facturas pendientes de pago.

Sostiene que, a los usuarios asegurados por la demandada, víctimas de accidentes de tránsito, se les prestaron los servicios médicos y se radicó la correspondiente reclamación económica con cargo al Soat, dentro del término de prescripción.

Manifiesta que las facturas expedidas cumplen con los requisitos del Decreto 780 de 2016 y Anexo técnico No 5 de la Resolución 3047 de 2008, para las reclamaciones económicas con cargo al Soat.

Sostiene que las facturas radicadas fueron recibidas conforme a las exigencias del artículo 621 del CCo y se encuentran irrevocablemente aceptadas por la demandada, quien no presentó reclamación.



Señala que las facturas no fueron pagadas y que todos los documentos constituyen una obligación clara expresa y exigible, conforme al artículo 422 del CGP.

IV EXCEPCIONES

El apoderado que representa a la parte demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, propuso como excepciones de mérito la imposibilidad de aplicar la acción cambiaria dentro del presente proceso, por existir norma especial, contenidas en las del contrato de seguro; prescripción del contrato de seguros frente a las reclamaciones presentadas en este proceso; no acreditación del siniestro y de la cuantía conforme a lo estipulado en el artículo 38 del decreto 056 del 2015 y el artículo 1077 del código de comercio, estableciéndose una ausencia de exigibilidad de las facturas por no acreditarse el título complejo; imposibilidad de realizar el pago con cargo de una póliza Soat expedida por Seguros Comerciales Bolívar SA, por haber sido objetada totalmente por no corresponder a un accidente de tránsito o ser póliza prestada (no cobertura); y cobro de lo no debido, las cuales fundó con los siguientes argumentos:

IMPOSIBILIDAD DE APLICAR LA ACCIÓN CAMBIARIA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO, POR EXISTIR NORMA ESPECIAL, CONTENIDAS EN LAS DEL CONTRATO DE SEGURO: indica que, en una interpretación no sistemática del derecho, no se puede omitir el análisis de todas las disposiciones aplicables al caso, en especial las del contrato de seguro, sin tener en cuenta el criterio hermenéutico de especialidad, y de esta forma no se vea vulnerado el derecho fundamental al debido proceso.

En el caso que nos ocupa, el EOSF, el código de comercio en las normas relacionadas con el contrato de seguro, los Decretos 056 de 2015 y 780 de 2016 y la Resolución 1645 de 2016, definen el marco legal aplicable a las situaciones jurídicas y fácticas que se presenten en las relaciones que existan entre los beneficiarios del SOAT y las compañías de seguros.

Sobre el particular, el ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO (Decreto Ley 663 de 1993), en el numeral 4 del artículo 192, definió el régimen legal aplicable al SOAT.

Es claro como la norma hace remisión expresa al artículo 1077 del Código de Comercio, al establecer como exigencia a los establecimientos hospitalarios acreditar su derecho, lo que se traduce en instituir para las reclamaciones por conceptos de gastos médicos a víctimas de accidentes de tránsito la "Prueba de daños" como regla para obtener el "Pago de indemnizaciones" en el SOAT prevista en el artículo 194 del EOSF.

En el mismo sentido, el Decreto 780 de 2016, relaciona los documentos que los prestadores de servicios de salud deben radicar ante las entidades aseguradoras con la solicitud de pago de las reclamaciones, en su artículo 2.6.1.4.2.20 (antes Artículo 26 Decreto 056 de 2015).

De acuerdo a lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia nacional en el caso del numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio, debe considerarse que la sola póliza no constituye título ejecutivo, por lo cual se hace necesario acompañar varios documentos, como lo es la prueba que se reclamó y que esa reclamación estuvo aparejada de los documentos necesarios para establecer la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, tal como lo establece el artículo 1077 del mismo código, y, finalmente, no haber sido objetada la reclamación por parte de la aseguradora dentro del término establecido. Estos requisitos deben ser puestos a consideración del juez una vez se acuda a la vía ejecutiva correspondiente.



A pesar que mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2022 el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla señaló que debía librar mandamiento de pago en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., dado que las facturas aportadas en el proceso cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio, este no es el planteamiento que debe analizar el despacho para resolver el proceso, pues la misma parte demandante en su escrito de demanda y en el escrito del recurso de apelación que interpuso en contra del auto que revocó el mandamiento de pago, acepta que los documentos que sirvieron como base para librar mandamiento de pago contiene todos los documentos exigidos por el artículo 26 del Decreto 056 de 2015 para que se siga adelante con la ejecución.

PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGUROS FRENTE A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS EN ESTE PROCESO: señala que el término de prescripción en las acciones derivadas del SOAT es de 2 años y su cómputo se hace desde un momento diferente según el amparo que se pretenda afectar, de acuerdo con lo indicado en el Artículo 41 del referido Decreto, que la Corte Constitucional en sentencia T-160A-19, con ponencia del Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, en la cual se resolvió la controversia sobre el término prescriptivo sobre el amparo de muerte del SOAT.

Aterrizando al presente caso al verificar las reclamaciones que la parte demandante acompaña para acreditar la existencia de la obligación por la suma pretendida, podrá constatar que existen reclamaciones y/o facturas que datan del año 2017, 2018 Y 2019, es decir, con más de 2 años, y si bien el término de prescripción pudo haberse interrumpido, esta interrupción no tuvo el efecto buscado, toda vez que entre la fecha de la reclamación y la fecha de presentación de la demanda (19 de noviembre de 2019) transcurrieron más de 2 años, por lo que todas y cada una de esas reclamaciones que allega la parte ejecutante se encuentran prescritas.

NO ACREDITACIÓN DEL SINIESTRO Y DE LA CUANTÍA CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 38 DEL DECRETO 056 DEL 2015 Y EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ESTABLECIÉNDOSE UNA AUSENCIA DE EXIGIBILIDAD DE LAS FACTURAS POR NO ACREDITARSE EL TÍTULO COMPLEJO: sostiene que, en el caso objeto de estudio, todas las reclamaciones que se relacionan en la demanda, carecen de los documentos que se deben acompañar con la facturas, que soportan la atención a la víctima por parte de la IPS, como por ejemplo, en el evento en que se haya realizado una radiografía, se debe allegar la lectura de la ayuda diagnóstica, pues no solo basta con aportar la historia clínica, también se debe aportar, el soporte de la misma, situación que no ocurre en este caso, pues el demandante, no aportó los documentos establecidos en el artículo 26 del decreto 056 del 2015, y en el caso donde se reclaman materiales de osteosíntesis no se allegó la factura del proveedor de la IPS donde se compró dicho material.

IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR EL PAGO CON CARGO DE UNA PÓLIZA SOAT EXPEDIDA POR SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, POR HABER SIDO OBJETADA TOTALMENTE POR NO CORRESPONDER A UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SER PÓLIZA PRESTADA (NO COBERTURA): indica que, la parte demandante pretende en el caso objeto de estudio que se obligue a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., a realizar el pago de algunos casos que fueron reclamados con fundamento en el seguro obligatorio de accidente de tránsito, que esta última objetó al verificar que no se estaba en presencia de un accidente de tránsito, es decir, que no tenían cobertura.

COBRO DE LO NO DEBIDO: afirma que, el establecimiento hospitalario o institución prestadora de servicios de salud que se considere beneficiaria de la prestación asegurada contenida en una póliza SOAT, debe acreditar los presupuestos sustanciales y dar cumplimiento al artículo 1077 del C. de Co.



En ese sentido, si se verifica la conducta asumida por la entidad demandante, lo dispuesto en el Estatuto Orgánico y las normas que regulan el contrato de seguro, se puede inferir, sin temor a equívocos, que no hay lugar al reconocimiento de la suma deprecada en la demanda, por cuanto la parte actora no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 1077 del C. de Co., en relación con las facturas que aparecen como objetadas.

V PROBLEMA JURÍDICO

La base de la presente controversia estriba en determinar si se dan los presupuestos jurídicos de una obligación expresa, clara y exigible, contenida en los documentos aportados por la parte ejecutante; o si por el contrario, se configuran los presupuestos jurídico-fácticos de las excepciones alegadas por la parte demandada.

VI ACTUACIÓN PROCESAL

El trámite del proceso ejecutivo se ajustó efectivamente al modelo previsto por la ley adjetiva. El mandamiento de pago de julio 10 de 2023, se notificó a la parte demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, a través de anotación en el estado.

VII CONSIDERACIONES

Antes de resolver el fondo de la litis, se hace necesario examinar si en este proceso se dan los elementos necesarios, como son: la competencia del Juez, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y para comparecer en juicio.

Los presupuestos del proceso se cumplieron a cabalidad en esta litis: en efecto el Juez escogido por el actor para rituar el proceso tiene competencia para hacerlo en virtud de la cuantía de la demanda y domicilio de la parte demandada. La demanda satisfizo los requerimientos de la ley procesal civil. Las partes son capaces pues la presunción legal de capacidad no fue desvirtuada, y las que comparecieron al proceso lo hicieron a través de personas con derecho de postulación.

Por lo anterior, conforme al artículo 132 del CGP, efectuado el control de legalidad no se advierten vicios que puedan invalidar lo actuado, ya que se encuentran cumplidos estos presupuestos procesales que permiten decidir de fondo el proceso.

En los procesos ejecutivos, se debe precisar previamente si el título es idóneo, si el demandante es el legítimo tenedor y si la demanda se ajusta a derecho.

Como título ejecutivo obran facturas visibles en los anexos de la demanda, cuya sumatoria asciende a \$63.419.345.

Así las cosas, procede el Despacho al análisis jurídico del caso en estudio con base en las normas que regulan la acción cambiaria, la jurisprudencia, y la doctrina, a fin de emitir una sentencia basada en derecho.

El artículo 619 del C de Co, define los Títulos Valores como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo en ellos incorporados.

De lo anterior se colige que los principios rectores de los títulos valores son: la literalidad, la incorporación, la autonomía y la legitimación.

La incorporación expresa la conexión íntima e indisoluble entre el derecho y el



título. El título físico, el documento material, otorga a quien lo posee, el derecho de invocar lo expresado en él, y solamente a su poseedor. Los derechos, a las voces de los artículos 653 y 664 del C. Civil, son cosas inmateriales o incorporales, pero los derechos reconocidos en los títulos valores se incorporan en el documento, de tal manera que pasan a ser una unidad sustancial.

En cuanto a la legitimación, consiste este principio rector en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho, conforme a las normas del derecho común; equivale por consiguiente en un abandono de cualquier investigación que pudiera realizarse sobre la pertenencia del derecho.

La literalidad mide la extensión y la profundidad de los derechos y obligaciones cartulares. El título valor vale por lo que dice textualmente, y en cuanto lo diga, conforme a las normas cambiarias.

La autonomía, vista desde la perspectiva del suscriptor, emerge de las obligaciones propias, independientes, individualizadas de quien firma y tiene su apoyo en el artículo 627 del Código de Comercio, en el que se establece que todo suscriptor de un título valor se obliga autónomamente, es decir, con independencia de los otros, situación que garantiza la libre circulación del instrumento.

Por su parte, una obligación es clara cuando sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor). Es expresa cuando por escrito se encuentra debidamente determinada o fácilmente determinable; y es exigible cuando es actual y no está sujeta a plazo o condición. Que sea cierta significa entonces que debe estar contenida en un documento escrito que constituya plena prueba contra el deudor.

El artículo 625 del C. de Co., establece que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación, la norma siguiente prevé que *"el suscriptor de un título queda obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"*.

Ahora bien, respecto de los requisitos que deben cumplir las facturas, además de los generales contenidos en el artículo 621 del CCo y 617 del Estatuto Tributario Nacional, el numeral 2º del artículo 774 indica los siguientes: *"La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley"*, anotándose seguidamente que *"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo"*.

Vistas las excepciones propuestas por la parte demandada, se procederá a su estudio así:

La excepción alegada, de IMPOSIBILIDAD DE APLICAR LA ACCIÓN CAMBIARIA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO, POR EXISTIR NORMA ESPECIAL, CONTENIDAS EN LAS DEL CONTRATO DE SEGURO, está fundada en que no se puede omitir el análisis de todas las disposiciones aplicables al caso, en especial las del contrato de seguro, y, de acuerdo a lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia nacional en el caso del numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio, debe considerarse que la sola póliza no constituye título ejecutivo, por lo cual se hace necesario acompañar varios documentos, como lo es la prueba que se reclamó y que esa reclamación estuvo aparejada de los documentos necesarios para establecer la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, tal como lo establece el artículo 1077 del mismo código, y, finalmente, no haber sido objetada



la reclamación por parte de la aseguradora dentro del término establecido. Estos requisitos deben ser puestos a consideración del juez una vez se acuda a la vía ejecutiva correspondiente.

Respecto a la afirmación de no poderse aplicar la acción cambiaria y que la sola póliza no constituye título ejecutivo, es preciso indicar que, en el caso bajo estudio, el título ejecutivo no está constituido por la póliza, sino por las facturas aportadas, las cuales cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 774 del CCo ya citado, lo que deriva que la presente se constituya en una acción cambiaria.

Cabe anotar que dicha controversia ya fue resuelta en este proceso, pues si bien es cierto que este despacho, mediante auto del 21 de septiembre de 2021 señaló que los documentos relacionados con la epicrisis e historia clínica y formulario de reclamación no cuentan con constancia de presentación ante la demandada y; que las facturas provenientes de procedimientos de osteosíntesis no se acompañan de las facturas del proveedor de la IPS, incumpliendo el numeral 5° del artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016, motivo por el que no se acreditó haber ejercido la reclamación con todos los soportes legales para la conformación del título complejo; no lo es menos que dicha decisión fue revocada por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia del 13 de diciembre de 2022, donde expuso que: *“en el presente asunto no se trata de un título ejecutivo complejo ni se requieren documentos o anexos adicionales para que la factura adquiera la calidad de título valor, basta con que se haya aceptado por la demandada sin objeciones para que se le derive esa condición y resulte eficaz para iniciar el procedimiento de cobro”*.

Así las cosas, es claro que nos encontramos frente a una acción cambiaria derivada de títulos valores (facturas), razón por la que no se encuentra probada la excepción de no poder aplicar la acción cambiaria.

Respecto a la excepción de PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGUROS FRENTE A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS EN ESTE PROCESO, está fundada en que el término de prescripción en las acciones derivadas del SOAT es de 2 años y las reclamaciones y/o facturas datan del año 2017, 2018 Y 2019, es decir, con más de 2 años, y si bien el término de prescripción pudo haberse interrumpido, esta interrupción no tuvo el efecto buscado, toda vez que entre la fecha de la reclamación y la fecha de presentación de la demanda (19 de noviembre de 2019) transcurrieron más de 2 años, por lo que todas y cada una de esas reclamaciones que allega la parte ejecutante se encuentran prescritas.

Como se dijo al resolver la anterior excepción, al encontrarnos frente a una acción cambiaria, el término prescriptivo se encuentra estipulado en el artículo 789 del CCo, el cual es establecido en tres años a partir de la fecha de vencimiento.

En el caso bajo estudio, la factura más antigua es la No 184195, con fecha de radicación el 10 de mayo de 2017, luego, aplicado el término de 3 años, se tiene como fecha de ocurrencia del fenómeno prescriptivo el 5 de mayo de 2020.

Empero, ha de tenerse en cuenta que la legislación positiva civil establece o consagra el fenómeno de interrupción de la prescripción, interrupción que proviene de un acto del titular del derecho, en unos casos mediante la reclamación judicial del derecho, esto es con la presentación de la demanda y otras veces mediante un acto menos formal a través de un reconocimiento idóneo del mismo. El primero constituye la interrupción civil y el segundo origina la interrupción natural.

Esas dos formas de interrupción están legisladas en nuestro medio jurídico en el artículo 2539 del código civil Colombiano así: *“La prescripción que extingue las*



acciones ajenas, puede interrumpirse ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial, salvo los casos enumerados en el artículo 2524".

Las facturas que obran como título ejecutivo son las siguientes:

FACTURA	FECHA RADICACION	PENDIENTE DE PAGO
201232	24/01/18	\$ 2.976.100,00
200468	17/01/18	\$ 104.800,00
201014	2/02/18	\$ 112.500,00
197581	5/12/17	\$ 113.400,00
197580	5/12/17	\$ 151.200,00
184195	10/05/17	\$ 247.420,00
197798	5/12/17	\$ 81.525,00
201941	9/02/18	\$ 89.100,00
201972	9/02/18	\$ 20.400,00
202594	16/02/18	\$ 137.500,00
202530	9/02/18	\$ 297.200,00
199403	9/01/18	\$ 11.862.600,00
203287	19/02/18	\$ 45.000,00
202500	9/02/18	\$ 38.300,00
204890	16/03/18	\$ 397.300,00
203894	8/03/18	\$ 62.600,00
204404	8/03/18	\$ 18.500,00
203743	26/02/18	\$ 30.600,00
203944	1/03/18	\$ 10.145.000,00
203399	20/02/18	\$ 129.600,00
206078	4/04/18	\$ 378.000,00
206388	4/04/18	\$ 89.000,00
206381	4/04/18	\$ 137.400,00
204170	2/03/18	\$ 133.200,00
204340	2/03/18	\$ 302.400,00
207136	18/04/18	\$ 400.000,00
204088	2/03/18	\$ 137.500,00
214737	23/07/18	\$ 224.000,00
219715	26/09/18	\$ 5.767.300,00
214734	23/07/18	\$ 224.500,00
222335	26/11/18	\$ 190.700,00
222331	26/11/18	\$ 234.700,00
199505	9/01/18	\$ 18.062.400,00
200433	17/01/18	\$ 22.400,00
229479	5/03/19	\$ 3.566.300,00
229857	29/03/19	\$ 78.900,00
203970	2/03/18	\$ 155.600,00
231698	4/04/19	\$ 1.226.300,00
233354	6/05/19	\$ 5.028.100,00
		\$ 63.419.345,00

Como se dijo previamente, la factura más antigua es la No 184195, con fecha de radicación el 10 de mayo de 2017, que tendría como fecha de ocurrencia del



fenómeno prescriptivo el 5 de mayo de 2020.

Sin embargo, la demanda fue presentada el 19 de noviembre de 2019, hecho que, conforme al artículo 2539 del CC, interrumpió la prescripción siempre que la demanda haya sido notificada a la parte demandada dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo al demandante, según las voces del artículo 94 del CGP.

El primer mandamiento de pago fue notificado por estado, a la parte actora, el 3 de febrero de 2020, y según lo indicado en auto del 26 de marzo de 2021, la parte demandada se notificó por conducta concluyente desde el 11 de agosto de 2020, motivo por el cual fue efectiva la presentación de la demanda para interrumpir el término prescriptivo, y en ese entendido se declara no probada la excepción de prescripción.

Ahora bien, si en gracia de discusión, tomáramos como término prescriptivo los dos años derivados del contrato de seguros, sólo habría prescrito la acción de cobro frente a la factura No 184195, toda vez la segunda factura más antigua es la No 197580 radicada el 5 de diciembre de 2017, por lo que, en ese hipotético caso, la presentación de la demanda habría sido efectiva para interrumpir la prescripción respecto a las demás facturas.

Con relación a la excepción de NO ACREDITACIÓN DEL SINIESTRO Y DE LA CUANTÍA CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 38 DEL DECRETO 056 DEL 2015 Y EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ESTABLECIÉNDOSE UNA AUSENCIA DE EXIGIBILIDAD DE LAS FACTURAS POR NO ACREDITARSE EL TÍTULO COMPLEJO y la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, basadas en que todas las reclamaciones que se relacionan en la demanda, carecen de los documentos que se deben acompañar con la facturas, que soportan la atención a la víctima por parte de la IPS, como por ejemplo, en el evento en que se haya realizado una radiografía, se debe allegar la lectura de la ayuda diagnóstica, pues no solo basta con aportar la historia clínica, también se debe aportar, el soporte de la misma, situación que no ocurre en este caso, pues el demandante, no aportó los documentos establecidos en el artículo 26 del decreto 056 del 2015, y en el caso donde se reclaman materiales de osteosíntesis no se allegó la factura del proveedor de la IPS donde se compró dicho material.

Estas excepciones corren la misma suerte de la que indicó no poder aplicarse la acción cambiaría a este asunto, habida cuenta que, como se dijo previamente, ese debate ya fue resuelto en este proceso por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia del 13 de diciembre de 2022, donde señaló que este *“asunto no se trata de un título ejecutivo complejo ni se requieren documentos o anexos adicionales para que la factura adquiera la calidad de título valor, basta con que se haya aceptado por la demandada sin objeciones para que se le derive esa condición y resulte eficaz para iniciar el procedimiento de cobro”*.

Respecto a la excepción de IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR EL PAGO CON CARGO DE UNA PÓLIZA SOAT EXPEDIDA POR SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, POR HABER SIDO OBJETADA TOTALMENTE POR NO CORRESPONDER A UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SER PÓLIZA PRESTADA (NO COBERTURA), donde se argumenta que, la parte demandante pretende en el caso objeto de estudio que se obligue a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., a realizar el pago de algunos casos que fueron reclamados con fundamento en el seguro obligatorio de accidente de tránsito, que esta última objetó al verificar que no se estaba en presencia de un accidente de tránsito, es decir, que no tenían cobertura.



Al respecto, es preciso indicar que, comoquiera que se ha indicado que nos regula la normatividad relativa a la acción cambiaria, el inciso 3° del artículo 773 del CCo indica que *“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción”*

La anterior normatividad fue modificada por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, vigente a partir del 20 de febrero de 2014, la cual señala: *“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”*

Habida cuenta que ni en la demanda, ni en las excepciones, se aprecia reclamo, o devolución de los títulos valores (facturas), se entienden irrevocablemente aceptadas.

Respecto a la aceptación de la factura, establece el artículo 773 del CCo, *“El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.”*

Es irrefutable que, en tanto se trata de un medio exceptivo que pretende desconocer la virtualidad formal de un título valor, la carga de la prueba gravita sobre el deudor, por lo que le es indispensable, en pos de salir adelante, demostrar por qué no existe la obligación de cancelar el crédito.

Para demostrar lo afirmado en esta excepción, no se aportó ningún tipo de prueba, que indique que ha objetado el pago de las facturas dentro del término previsto en la ley, por tanto, conforme al artículo 167 del CGP, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

Conforme a lo expuesto, se desprende que el medio exceptivo está llamado al fracaso.

Por lo expuesto, el juzgado no encuentra probadas las excepciones propuestas, y, a contrario sensu, los títulos de recaudo (facturas) contienen los presupuestos jurídicos de una obligación expresa, clara y exigible, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago que se ejecuta, respondiendo así, positivamente al primer problema jurídico planteado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII RESUELVE

1. Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, por las razones anteriormente señaladas.



2. Seguir adelante la ejecución a cargo de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, y a favor de CLÍNICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA SA, en la forma como fue ordenada en el mandamiento de pago.
3. Exhortar a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, haciendo el descuento de los abonos conforme al artículo 1653 del Código Civil.
4. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar posteriormente, si es del caso, y con su producto páguese el valor del crédito.
5. Condenar en costas a la parte demandada.
6. Fijar como valor de las agencias en derecho, la suma de \$5.070.000.00 m/l, lo cual corresponde al 8% del valor del pago por el que se sigue la ejecución (Art. 366 Núm. 4º del CGP y PSAA16-10554 del C.S.J.).
7. Remítase el proceso a la OFICINA DEL CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ejecutoriado el presente proveído y el que apruebe la liquidación de costas, tal como se ordenó en el ACUERDO No PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y el ACUERDO PSAA 13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, para que sea distribuido entre los juzgados de ejecución en la forma indicada en el numeral 3 del artículo 4º de aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ